

REGLAMENTO DE SALUD PARA EL MUNICIPIO DE CELAYA, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año XCVI Tomo CXLVII	Guanajuato, Gto., a 2 de octubre del 2009.	Número 158
-------------------------	--	---------------

Tercera Parte

Presidencia Municipal – Celaya, Gto.

Reglamento de Salud para el Municipio de Celaya, Gto.	29
---	----

EL CIUDADANO GERARDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIO, EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 106 Y 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 69 FRACCIÓN I, INCISO B) Y FRACCIÓN III, INCISO I), 202, 204 FRACCIÓN V Y 205 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, Y; 16 DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO EN LA SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EN FECHA 28 DE JULIO DEL AÑO 2009, TUVO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE ACUERDO:

REGLAMENTO DE SALUD PARA EL MUNICIPIO DE CELAYA, GTO.

Título Primero

De las Disposiciones Generales

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, el cual tiene por objeto establecer las bases para la planeación, organización y desarrollo de la prestación de los servicios de salud pública y asistencia social de competencia municipal, así como regular el control sanitario de los servicios y de las condiciones físico-sanitarias de los establecimientos descentralizados al Municipio de Celaya, Gto., a través de los convenios en materia de salubridad local.

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **CENTROS DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULOS:** Las edificaciones destinadas al agrupamiento de personas con fines recreativos, sociales, deportivos o culturales;
- II. **CONTROL SANITARIO:** El conjunto de actos de autoridad llevados a cabo por las instancias sanitarias responsables con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por la autoridad sanitaria para prevenir riesgos y daños en la salud de la población;
- III. **DIRECCIÓN:** La Dirección Municipal De Salud De Celaya, Gto.;
- IV. **CREMATORIO:** El lugar destinado a la incineración de cadáveres y restos humanos;
- V. **DESINFECCIÓN:** La destrucción de la vitalidad de los microorganismos patógenos, mediante la aplicación directa de medios físicos y químicos;
- VI. **DESINFESTACIÓN:** Todo procedimiento físico o químico mediante el cual pueda destruirse en el cuerpo de una persona, en la ropa o en el medio ambiente, los insectos o roedores que reconocidamente sean capaces de transmitir enfermedades y vivan en el cuerpo o en las habitaciones de las personas;
- VII. **ESTABLOS:** Todos aquellos sitios dedicados a la cría, reproducción y explotación de siete o más vacas lecheras o de quince o más cabras o borregos;

- VIII. **ESTABLECIMIENTOS SIMILARES:** Todos aquellos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de especies animales no incluidas en las fracciones anteriores, pero aptas para el consumo humano;
- IX. **FOMENTO SANITARIO:** El conjunto de medidas para promover y divulgar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias para mejorar las condiciones de salud en la población;
- X. **FUNERARIA:** El establecimiento dedicado a la venta de féretros y a la prestación de servicios de velación y traslado de cadáveres de seres humanos a los panteones, cementerios o crematorios, ya sea dentro o fuera del Municipio;
- XI. **GRANJAS PORCÍCOLAS:** Los establecimientos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de cerdos;
- XII. **GRANJAS AVÍCOLAS:** Los establecimientos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de aves;
- XIII. **LEY DE SALUD:** Ley de Salud del Estado de Guanajuato;
- XIV. **MUNICIPIO:** El Municipio de Celaya, Gto.;
- XV. **PANTEÓN O CEMENTERIO:** El lugar destinado a la inhumación y en su caso, exhumación de restos humanos;
- XVI. **PELUQUERÍAS, SALONES DE BELLEZA, Y OTROS SIMILARES:** Los establecimientos dedicados a afeitar, teñir, peinar, cortar, rizar o cualquier actividad similar con el cabello de las personas, el arreglo estético de las uñas de las manos y pies, o la aplicación de tratamientos de belleza en general al público;
- XVII. **SALUBRIDAD LOCAL:** La regulación, control y fomento sanitario de los establecimientos y servicios, descentralizados por la Secretaría de Salud, y;
- XVIII. **ZONOSIS:** Los Virus o enfermedades que transmiten los animales salvajes a seres humanos directamente, o mediante animales domésticos.

- XIX. **SANEAMIENTO BÁSICO:** Proceso mediante el cual se identifican y evalúan los factores de riesgo a la salud, condicionados por actitudes y prácticas inadecuadas tanto en el nivel familiar como en el comunitario, con el propósito de establecer y priorizar su atención.

ARTÍCULO 3. Los servicios de salud pública serán proporcionados conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la materia, así mismo basándose en los decretos, acuerdos y convenios celebrados para tal fin entre el Municipio y las instancias correspondientes.

Lo no previsto en el presente Reglamento, se resolverá aplicando supletoriamente la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, el Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato y la Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato y demás normas aplicables.

Capítulo II De las Autoridades Competentes

ARTÍCULO 4. Para la aplicación del presente Reglamento, serán autoridades sanitarias:

- I. El H. Ayuntamiento, y;
- II. La Dirección.

Así mismo, las autoridades sanitarias podrá auxiliarse de la Dirección de Fiscalización, Dirección de General de Servicios Municipales, Dirección de Protección Civil y Bomberos, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya, Gto., Dirección General de Medio Ambiente y la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Celaya, Gto., a fin de cumplimentar las disposiciones sanitarias, por lo que cada Dependencia o Entidad actuará en el ámbito de su respectiva competencia.

ARTÍCULO 5. La Dirección, mantendrá vinculación directa con la Dirección General de Desarrollo Urbano, a fin de mantener actualizada la información relativa a la apertura de panteones, crematorios, funerarias, establos, granjas avícolas y porcícolas, y otros establecimientos pecuarios; peluquerías, salones de belleza, salas de masaje y otros similares, así como de los centros de reunión y espectáculos.

ARTÍCULO 6. Son atribuciones del H. Ayuntamiento:

- I. Promover y procurar la salud pública del Municipio;
- II. Implementar el Programa Municipal de Salud, en el marco del Sistema Nacional de Salud y Sistema Estatal de Salud;
- III. Celebrar convenios con la Federación y el Estado de conformidad con la Ley General y Estatal de Salud a fin de prestar los servicios de salubridad general concurrente y de salubridad local, cuando su desarrollo económico y social lo haga necesario;
- IV. Realizar el control sanitario de los servicios y de las condiciones físico-sanitarias de los establecimientos que descentralice a su favor el Estado, en los términos de las leyes aplicables en la materia y los convenios de colaboración respectivos;
- V. Expedir de manera gratuita el aviso de apertura a los establecimientos a que se refiere el convenio de colaboración en materia de salubridad local;
- VI. Dictar y ordenar las medidas de seguridad urgentes en casos de contingencia de salud;
- VII. Promover y apoyar los servicios de salud de su competencia en las comunidades rurales del Municipio;
- VIII. Promover la participación social en las diversas acciones tendientes a preservar la salud en la población municipal;
- IX. Calificar e imponer las sanciones por violación a las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento, en los términos señalados en el convenio de colaboración en materia de salubridad local entre el Municipio y Gobierno del Estado;
- X. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales e instituciones dedicadas a la prevención de adicciones en el desarrollo de programas de educación para la salud, el control o erradicación de enfermedades transmisibles y no transmisibles, contra el alcoholismo, tabaquismo y farmacodependencia;
- XI. Coadyuvar en el control y vigilancia en la calidad del agua para uso y consumo humano, en los términos de las normas oficiales mexicanas y la Ley de Salud, y;

XII. Las demás que le confiera la Ley de Salud y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 7. El Titular de la Dirección será designado por el Presidente Municipal conforme a lo señalado en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y tendrá las siguientes funciones:

- I. Emitir los criterios en materia de servicios de salud, para otorgar los servicios de competencia municipal, previstos en la Ley General de Salud, Ley de Salud del Estado de Guanajuato y el programa Nacional y Estatal de Salud;
- II. Formular, desarrollar y proponer para aprobación del Ayuntamiento, los Programas Municipales de Salud en el marco del Sistema Nacional y Estatal de Salud;
- III. Instrumentar estrategias de información, educación y difusión a la población en general, en materia de Salud;
- IV. Coadyuvar en las campañas tendientes a prevenir y erradicar enfermedades, epidemias y adicciones en el Municipio, coordinándose con el Gobierno Federal y con el Estado; así como evaluar los proyectos respectivos, utilizando indicadores que muestren su factibilidad económica y social;
- V. Dirigir e impulsar acciones a fin de fomentar la cultura de salud pública conforme a la necesidad detectada, que servirá de base para su presupuestación.
- VI. Proponer al Ayuntamiento las políticas y los programas que se llevan en coordinación con las autoridades federales y estatales en materia de salud;
- VII. Ejecutar los programas derivados de los convenios celebrados con los diferentes órdenes de gobierno;
- VIII. Remitir reportes a las autoridades correspondientes cuando sea requerido, y;
- IX. Instrumentar acciones a efecto de obtener en su caso, la certificación por parte de la autoridad sanitaria competente de la calidad del agua para uso y consumo humano que se distribuya a la población;

- X. Imponer las sanciones que correspondan por violaciones a la Ley o al presente Reglamento;
- XI. Informar a la autoridad correspondiente, cuando tenga conocimiento de algún hecho que constituya una alteración a la salud pública y que no sea su competencia;
- XII. Proponer a la Dirección General de Desarrollo Social su presupuesto anual de egresos;
- XIII. Ejercer el presupuesto asignado;
- XIV. Elaborar el Programa Base de Resultados Anual, los programas de desarrollo social en materia de salud y vigilar su operación; y;
- XV. Las demás que le señale el presente ordenamiento, deriven de acuerdos, convenios, otras disposiciones jurídicas vigentes y las que expresamente le delegue el Ayuntamiento.

Para brindar mejor atención a la ciudadanía, la Dirección promoverá el uso de medios electrónicos.

ARTÍCULO 8. Para el cumplimiento de sus objetivos la Dirección se apoyará en las siguientes unidades administrativas:

- I. Centro de Protección Animal;
- II. Área de Campañas de Salud;
- III. Área de Regulación, Control y Fomento Sanitario; y
- IV. Área Administrativa.

ARTÍCULO 9. DEROGADO

ARTÍCULO 10. La Dirección, a través del área de Regulación, Control y Fomento Sanitario, proporcionará el aviso de apertura a los establecimientos señalados en el presente Reglamento que lo soliciten.

ARTÍCULO 11. La Dirección, a través del área administrativa que se designe para tal efecto, a través de los verificadores sanitarios, realizará las siguientes funciones:

- I. Practicar visitas de verificación a los establecimientos que descentralice el Estado a favor del Municipio, a efecto de revisar las condiciones físico-sanitarias señaladas en el presente Reglamento;
- II. Revisar que los establecimientos cuenten la documentación técnica y administrativa de acuerdo a la normativa aplicable;
- III. Recomendar a los posibles infractores acciones de orientación y educación por violaciones a las disposiciones señaladas en el presente Reglamento y la Ley de Salud;
- IV. Aplicar las medidas de seguridad sanitarias, previo dictamen de acuerdo a las irregularidades encontradas en el establecimiento;
- V. Tomar muestras a fin de realizar las determinaciones de cloro residual en los sistemas de abastecimiento de agua potable;
- VI. Dar seguimiento a los expedientes y acuerdos que le sean asignados;
- VII. Mantener actualizado el censo de los establecimientos descentralizados a través del convenio de colaboración;
- VIII. Promover y fomentar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias;
- IX. Informar al Dictaminador de las irregularidades encontradas en el establecimiento, y;
- X. Informar al área respectiva de las irregularidades encontradas en el establecimiento, y;
- XI. Las demás que para tal efecto se deleguen por el Director Municipal de Salud.

ARTÍCULO 12. El funcionamiento del Centro de Protección Animal, se regulará por lo señalado en el Reglamento de la materia.

Título Segundo De la Salud Pública

Capítulo I De los Programas Municipales de Salud

ARTÍCULO 13. En el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, la Dirección coadyuvará en las acciones que se desarrollen en los programas contra las adicciones, alcoholismo, abuso de bebidas alcohólicas, tabaquismo y la farmacodependencia.

ARTÍCULO 14. La Dirección ejecutará programas en relación a las políticas y líneas de acción en materia de salud pública, siendo por lo menos los siguientes:

- I. Campañas tendientes a prevenir y erradicar enfermedades, epidemias y adicciones;

- II. De prevención y control de la rabia;
- III. De la cloración de agua para consumo humano;
- IV. Del control y fomento sanitario de los servicios, en los términos del convenio en materia de salubridad local, y;
- V. Los demás que le señale la normatividad aplicable.

Sección I

Área de Campañas de Salud

ARTÍCULO 14 BIS. El área de Campañas de Salud tiene las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar acciones en materia de educación y fomento a la salud, con el propósito de elevar las condiciones de vida de la población;
- II. Promover proyectos de prevención y control de enfermedades, con base en la Ley de la materia;
- III. Promover mecanismos para fomentar la participación en materia de salud pública, de la sociedad civil, así como de los sectores público, privado y social;
- IV. Otorgar de acuerdo al presupuesto asignado por el Ayuntamiento, insumos a los consultorios de odontología de primer nivel de atención y consultorios participativos existentes, supervisando su operación para garantizar una atención médica adecuada;
- V. Establecer la coordinación con los servicios jurisdiccionales;
- VI. Brindar atención dental de primer nivel en las unidades móviles a la población en general, con el personal propio de la Dirección;
- VII. Brindar atención médica a los habitantes del Municipio en condiciones de vulnerabilidad en colaboración con las instancias en materia de salud que corresponda;
- VIII. Impulsar campañas informativas para la prevención del embarazo en adolescentes;

- IX. Fomentar y difundir campañas informativas para la prevención de adicciones;
- X. Contribuir a mejorar la salud mental de la población del Municipio, a través de acciones enfocadas a la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento y oportuna canalización para su correcta habilitación, otorgando prioridad a personas con adicción a cualquier droga enervante o sustancia psicotrópica, ya sea lícita o ilícita;
- XI. Promover y fomentar la prevención en la transmisión de enfermedades sexuales, así como, diseñar acciones de atención médica primaria y educación a las personas altamente susceptibles de contraerlas;
- XII. Promover y procurar la salud pública del Municipio, así como auxiliar a las demás autoridades sanitarias en la programación y ejecución de las disposiciones sobre la materia;
- XIII. Propiciar la participación de las áreas e instituciones en materia de enseñanza como coadyuvantes a efecto de salvaguardar la salud en la población municipal;
- XIV. Coordinar las acciones necesarias referentes a la educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente;
- XV. Coadyuvar con la autoridad estatal por conducto de la Secretaría de Salud, para el debido cumplimiento del convenio de colaboración en materia de salubridad local, el cual comprende el control y fomento sanitario; y
- XVI. Las demás que le señale el presente ordenamiento y otras disposiciones jurídicas vigentes.

Sección II

Área de Regulación, Control y Fomento Sanitario

ARTÍCULO 14 TER. El área de Regulación, Control y Fomento Sanitario tiene las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer actividades de vigilancia sanitaria mediante la aplicación de visitas de verificación y control sanitario a los giros de salubridad local contemplados en la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, así como el dictamen y seguimiento jurídico administrativo derivado de la vigilancia sanitaria;
- II. Llevar un padrón actualizado de establecimientos con giros de salubridad local en materia de servicios, ya sean establecidos o bajo cualquier otra circunstancia, dicho padrón deberá cotejarse de manera periódica con la información con que cuente el área respectiva de Desarrollo Urbano y Fiscalización;
- III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Cementerios del Municipio de Celaya, Guanajuato, al igual que lo pactado en el título concesión tratándose de panteones concesionados;
- IV. Llevar el registro de solicitudes para la obtención de la concesión del servicio público de panteones, integrando el expediente para su análisis y determinación correspondiente;
- V. Verificar que las inhumaciones, exhumaciones, cremaciones o reinhumaciones de cadáveres, restos o cenizas, se realicen de acuerdo a la normativa vigente;
- VI. Supervisar que los panteones propiedad del Municipio y los panteones concesionados lleven un sistema de control, donde se registre la totalidad de inhumaciones, exhumaciones, cremaciones o reinhumaciones de cadáveres, restos o cenizas, en apego a la normatividad vigente;
- VII. Determinar y aplicar a los infractores del reglamento de la materia las sanciones correspondientes conforme lo establecido en el artículo 77,

fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato;

- VIII. Verificar que el servicio de rastro se preste de acuerdo a la normativa aplicable y cumpla con las especificaciones zoonosanitarias en cuanto a las instalaciones y equipamiento indispensable para el sacrificio de ganado para el consumo humano;
- IX. Verificar, sancionar y clausurar los mataderos rurales, y en su caso aplicar la sanción que corresponda por el incumplimiento a la normativa aplicable;
- X. Llevar a cabo pláticas y talleres de control y fomento sanitario, así como saneamiento básico en los giros materia de salubridad local, mediante las cuales se contribuya a la mejora de la salud pública;
- XI. Coadyuvar en el control y vigilancia en la calidad del agua para uso y consumo humano, en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas y la Ley de Salud del Estado de Guanajuato;
- XII. Llevar un padrón actualizado de los pozos de extracción de agua potable para consumo humano instalados en el Municipio, que no se encuentren bajo la tutela de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Celaya, Gto.;
- XIII. Supervisar los cloradores de agua y en su caso aplicar la sanción que corresponda por el incumplimiento a la normativa aplicable;
- XIV. Dar seguimiento a los pozos contaminados con metales pesados;
- XV. Elaborar y mantener actualizado el registro e inventario de las plantas de tratamiento de agua residual y plantas potabilizadoras municipales, cárcamos y demás infraestructura hidráulica, así como supervisar su equipamiento, instalación, operación, mantenimiento y conservación;
- XVI. Realizar acciones a través del Programa de saneamiento básico y salud escolar para prevenir riesgos y daños en los planteles educativos; y
- XVII. Las demás que le señale el presente ordenamiento y otras disposiciones jurídicas vigentes.

ARTÍCULO 15. DEROGADO

ARTÍCULO 16. DEROGADO

ARTÍCULO 17. DEROGADO

ARTÍCULO 18. DEROGADO

Sección III
Área Administrativa

Artículo 18 BIS. El área Administrativa tiene las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar la integración del presupuesto anual y controlar su ejercicio;
- II. Rendir informes y vigilar la integración de la información financiera solicitada por las autoridades competentes;
- III. Verificar la oportuna y correcta aplicación de los recursos destinados a la Dirección;
- IV. Elaborar el programa anual de abasto de acuerdo a los requerimientos de la Dirección, observando el presupuesto autorizado por el Ayuntamiento;
- V. Adquirir bienes de consumo y de activo fijo, conforme al programa anual de abasto y normatividad aplicable; y
- vi. Las demás que le señale el presente ordenamiento y otras disposiciones jurídicas vigentes.

Capítulo II
De la Participación de la Comunidad

ARTÍCULO 19. La participación de la comunidad en los programas de la protección de la salud y en la prestación de los servicios respectivos, tiene por objeto fortalecer la estructura y funcionamiento de los servicios de salud e incrementar el nivel de salud.

ARTÍCULO 20. En el Municipio podrán constituirse comités de salud cuyo objeto será el de participar en el mejoramiento y vigilancia de los servicios municipales de salud y promover mejoras de las condiciones ambientales que favorezcan la salud de los habitantes.

Corresponde al Ayuntamiento, a través de la Dirección, conjuntamente con la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, la integración de los comités y la vigilancia en el cumplimiento de los fines para los cuales fueron creados.

Título Tercero De la Salubridad Local

Capítulo I Del Control Sanitario de los Establecimientos Descentralizados al Municipio

ARTÍCULO 21. De conformidad con el convenio de colaboración entre el Municipio y el Estado en materia de salubridad local, al Municipio le corresponde regular y controlar los siguientes servicios:

- I. Panteones o cementerios, crematorios y funerarias;
- II. Disposición final de residuos sólidos municipales;
- III. Agua potable y alcantarillado;
- IV. Establos, granjas avícolas y porcícolas y otros establecimientos pecuarios;
- V. Centros de reunión y espectáculos,
- VI. Peluquerías, salones de belleza, salas de masaje y otros similares, y;
- VII. Los demás que le sean transferidos en los convenios de colaboración respectivos.

ARTÍCULO 22. Los propietarios, responsables, encargados y ocupantes de los establecimientos que presten los servicios a que se refieren las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo anterior, deberán notificar mediante formato proporcionado por la Dirección, la apertura de un establecimiento, el cambio de propietario, razón social o denominación, suspensión de trabajos o servicios, dentro de los diez días posteriores a su apertura, cambio correspondiente o suspensión respectiva

ARTÍCULO 23. Para tramitar el aviso de apertura se deberá presentar ante la Dirección:

- I. Copia de la credencial de elector del interesado;
- II. Copia del documento que autorice la explotación de la actividad comercial de que se trate, y;
- III. En su caso, documento con el que se acredite la personalidad jurídica de la persona que esté actuando en nombre y representación de otra.

ARTÍCULO 24. Tratándose de los centros de reunión cuya actividad tenga el carácter de eventual, también se deberá tramitar el aviso de apertura correspondiente, exceptuando lo señalado en la fracción II del artículo anterior.

ARTÍCULO 25. Para efectos de la fracción III del artículo 21, la Dirección coadyuvará con Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Celaya, Gto., en aquellos casos en que así proceda.

ARTÍCULO 26. Para efectos del presente Reglamento, las condiciones de seguridad e higiene de los establecimientos con servicio al público, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Los muros y techos deberán ser lisos y contar con un acabado que impida la proliferación de fauna nociva, con pintura lavable en buen estado en áreas de preparación de alimentos;
- II. La iluminación y ventilación, tanto natural como artificial, deberán ser suficientes con apego al Reglamento de seguridad e higiene de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS);
- III. Las ventanas deberán contar con cristales en buen estado y estar provista de telas mosquiteros aquéllas destinadas para la ventilación;
- IV. Los sanitarios deberán contar con agua corriente, conexiones al drenaje (o sistema de saneamiento), papel sanitario, lavamanos provisto con jabón y papel o equipo para el secado de manos y bote de basura con tapa de campana; también deberán estar limpios, secos, iluminados y contar con letreros que indiquen el aseo de las manos;
- V. Mantener en lugar visible el aviso de apertura expedido por la Dirección, y

- VI. Los demás requisitos que se señalen en el presente Reglamento y la demás normatividad aplicable.

Capítulo II

De los Panteones o Cementerios, Crematorios y Funerarias

ARTÍCULO 27. Los Panteones, Cementerios, Crematorios y Funerarias además de cumplir con las normas técnicas sanitarias que para tal efecto emita la Secretaría de Salud del Estado, deberán atender lo siguiente:

- I. Las instalaciones deberán estar limpias y libres de plagas, desechos y malos olores;
- II. No deberán tener fosas abiertas, evitando con ello accidentes o epidemias;
- III. El agua para aseo de lápidas y jarrones deberá ser abatizada (fumigada con polvo de abate);
- IV. Las funerarias en el área de preparación del cadáver deberán contar con coladeras, lavabos, equipo de aseo y contenedor de residuos biológico infecciosos, y;
- V. Contar con botes provistos de tapa para el depósito de basura.

ARTÍCULO 28. El personal que labore en los panteones, crematorios y funerarias deberán de utilizar equipo de protección personal.

ARTÍCULO 29. La Dirección notificará a la Secretaría de Salud del Estado, la declaración de panteones urbanos, suburbanos y rurales, ya sea con el carácter de público o privado que se encuentren saturados, para que ésta prohíba las inhumaciones.

Capítulo III

De la Disposición de Residuos Sólidos Municipales

ARTÍCULO 30. Se entiende por disposición final de residuos sólidos municipales, su destino y tratamiento, a cargo de los municipios o de los organismos operadores designados por éste, los que estarán obligados a prestar este servicio de una manera regular y eficiente.

La inspección y vigilancia a cargo de la Dirección, se atenderá a petición de queja ciudadana o de oficio, vinculándose con la Dirección General de Medio Ambiente y la Dirección General de Servicios Municipales en aquellos casos que así proceda.

ARTÍCULO 31. A los residuos sólidos se les deberá dar el tratamiento final adecuado periódicamente o destruirse por otros procedimientos, excepto cuando sea industrializable o tenga empleo útil, siempre que no signifique un peligro para la salud.

Capítulo IV Del Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO 32. Los proyectos de abastecimiento de agua potable deberán ser sometidos a la consideración de las autoridades sanitarias estatal y municipal; para la aprobación del sistema adoptado y para el análisis minucioso del agua.

ARTÍCULO 33. En los lugares en que se carezca de un sistema de agua potable y alcantarillado, se deberán proteger las fuentes de abastecimiento para prevenir su contaminación, conforme a las normas oficiales mexicanas correspondientes. Así mismo, la Dirección implementará la cloración del agua para consumo humano.

Se prohíbe utilizar para el consumo humano, el agua de pozo o aljibe que no se encuentre situado a una distancia mínima de quince metros, considerando la corriente o el flujo subterráneo de retretes, alcantarillados, estercoleros o depósitos de desperdicios que puedan contaminarlos.

Capítulo V De los Establos, Granjas Avícolas, Porcícolas y otros Establecimientos Pecuarios

ARTÍCULO 34. Queda prohibida la ubicación de establos, granjas avícolas, porcícolas y otros establecimientos pecuarios dentro de las áreas pobladas comprendidas en la cabecera municipal conforme a los lineamientos del Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial , con el fin de evitar riesgos a la salud, ya sea por malos olores y/o proliferación de fauna nociva.

ARTÍCULO 35. Los establos, granjas avícolas, porcícolas y otros establecimientos pecuarios deberán cumplir con las siguientes condiciones físico-sanitarias:

- I. Deberán estar separados de la casa habitación;
- II. Las instalaciones deberán estar limpias y libres de fauna nociva;
- III. No acumular desechos en exceso y evitar ser tirados en el drenaje o en la vía pública;
- IV. Tener ventilación, y;
- V. Las demás que se establezcan en la Ley de Salud y en otras disposiciones aplicables.

Capítulo VI De los Centros de Reunión y Espectáculos

ARTÍCULO 36. La Dirección, a través de los verificadores realizará visitas de verificación, una vez terminada la edificación de un centro de reunión o de espectáculos, que reúna las condiciones físico-sanitarias para garantizar la vida y la salud de las personas.

ARTÍCULO 37. Los centros de reunión y espectáculos deberán contar con las siguientes condiciones físico-sanitarias:

- I. Los muros, techos y pisos de todas las áreas del establecimiento, deberán mantenerse aseados y en buen estado de funcionamiento, con especial énfasis en el piso de la sala de exhibición, muros y pisos de los gabinetes sanitarios; estos últimos deberán ser de material impermeable y fácilmente aseables;
- II. Los gabinetes sanitarios contarán permanentemente con servicio de agua corriente, encontrarse en buen estado de funcionamiento y aseo, dotados de papel higiénico, jabón, desodorante, toallas desechables y/o aparatos secadores;
- III. Contar con suficiente iluminación y ventilación, todas las áreas del establecimiento, incluyendo la sala de espectáculos y gabinetes sanitarios;
- IV. Realizar labores periódicas de desinfección y desinfestación;
- V. El agua que se utiliza en lavabos deberá conservar permanentemente su potabilidad;
- VI. En todas las áreas de los establecimientos deberán existir depósitos de basura provistos con tapa, y;

VII. Las paredes de los salones de baile, de fiesta, cafés, de presentación de cantantes y similares, deberán de estar revestidas por lo menos hasta 2 metros de altura de material impermeable o de pintura lavable.

ARTÍCULO 38. El aseo de la sala de espectáculos y locales anexos, se deberá realizar diariamente empleándose aparatos de aspiración de manera que se recoja el polvo que se encuentra en los pisos, muebles, cortinas y cornisas.

Por lo menos una vez a la semana en el aseo de la sala de espectáculos y locales anexos se utilizarán cuando menos, sustancias desinfectantes, teniéndose especial cuidado de ventilarlas dos horas antes de entrar en funcionamiento.

En los teatros, cines y demás centros de reunión, por lo menos una vez al mes o cuando lo considere la autoridad sanitaria necesario, se hará desinfestación y desinfección de acuerdo a los procedimientos y sustancias aprobadas por la Secretaría de Salud Federal.

Las carpas, palenques y demás centros de reunión y espectáculos de carácter transitorio deberán permanecer en estado óptimo de higiene, debiéndose instalar casetas sanitarias desmontables de acuerdo al número de asistentes, mismas que deberán de mantenerse aseadas y dotadas por lo menos con papel sanitario.

La extracción de basura se hará diariamente y en caso de que el espectáculo cuente con variedad de animales, el sitio donde se ubique deberá permanecer limpio y libre de fauna nociva, así como desalojar cuando menos dos veces al día los desechos.

Capítulo VII

De las Peluquerías, Salones de Belleza, Salas de Masaje y Otros Similares

ARTÍCULO 39. La Dirección, por conducto de sus verificadores adscritos, vigilará que los establecimientos referidos en este Capítulo cuenten con las condiciones físico-sanitarias establecidas en este Reglamento, así como con las normas técnicas correspondientes.

ARTÍCULO 40. Los locales tendrán iluminación y ventilación naturales, artificiales o mixtas y se mantendrán en condiciones higiénicas y libres de fauna transmisora. El material de los pisos, techos y paredes será de fácil aseo.

ARTÍCULO 41. Las peluquerías y salones de belleza deberán contar con servicio de agua corriente, directo de la toma oficial o derivado de la del servicio en que se establezcan, siempre y cuando no afecten el consumo de éste.

En donde no exista este servicio, se contará con un recipiente provisto de llave que sirva para extraerla.

ARTÍCULO 42. Los locales tendrán servicio sanitario, provistos con excusado y lavabo, mismos que invariablemente tendrán agua corriente, jabón, toallas, papel sanitario y desodorante para uso del personal o la clientela. En su defecto, deberá existir fácil acceso a uno cercano.

ARTÍCULO 43. Los sillones para uso de la clientela deberán estar separados entre sí, de eje por lo menos un metro y medio, y serán de material de fácil aseo, con los cabezales cubiertos con toallas renovables de papel o material plástico.

ARTÍCULO 44. Los instrumentos, navajas, máquinas de rasurar o de corte de pelo, se conservarán en vitrinas cerradas y se esterilizarán antes de su uso en cada clientela.

ARTÍCULO 45. Por cada dos sillones habrá un recipiente con tapa para depositar la basura, los desperdicios y el cabello cortado, debiéndose recoger éste inmediatamente después de cada servicio.

ARTÍCULO 46. El personal está obligado a usar durante las horas de trabajo bata o filipina de color claro y en estado de aseo, así como calzado cerrado a fin de evitar el contacto directo de la piel con los desechos.

En los locales habrá batas, toallas y peinadores limpios en cantidad suficiente para ser utilizada en la clientela. Así mismo el mobiliario en general deberá de conservarse limpio.

ARTÍCULO 47. Los aparatos para la aplicación de masaje se mantendrán limpios y en condiciones de no constituir medio de transmisión de enfermedades.

Título Cuarto De la Vigilancia Sanitaria

Capítulo Único Del Procedimiento de Verificación

ARTÍCULO 48. La vigilancia sanitaria local se llevará a cabo mediante visitas de verificación a cargo de los verificadores adscritos a la Dirección, quienes realizarán las diligencias de conformidad al presente Título y aplicando de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Salud y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

ARTÍCULO 49. Los verificadores, para practicar visitas, deberán contar con órdenes escritas y credenciales expedidas por la autoridad competente. En las órdenes deberá precisarse el nombre, denominación o razón social del titular del establecimiento o giro, el domicilio en que habrá de practicarse la visita, precisando el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita y su alcance y las disposiciones legales que la funden y motiven.

La orden de verificación deberá ser exhibida a la persona con quien se entiende la diligencia, a quien se le entregará una copia de la misma.

Las órdenes podrán expedirse para visitar establecimientos de una misma rama de actividades o señalar al verificador la zona en la que se vigilará el cumplimiento de las disposiciones sanitarias por todos los obligados a observarlas.

ARTÍCULO 50. En la diligencia de verificación sanitaria se deberá observar lo siguiente:

I. Al iniciar la visita, el verificador deberá identificarse con el documento que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función, expedida por el Director Municipal de Salud, asentándose tal circunstancia en el acta correspondiente;

II. Acto continuo, se deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, designe dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará la autoridad que practique la verificación; haciéndose constar en el acta el nombre, domicilio y firma de los testigos;

III. En el acta que se levante con motivo de la verificación, se harán constar las circunstancias, las deficiencias o anomalías sanitarias observadas y en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten, y;

IV. Al concluir la verificación, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que se le entregará una copia.

La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.

ARTÍCULO 51. Los verificadores sanitarios, en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales y de servicio y, en general, a todos los lugares a que haga referencia la orden de visita legalmente expedida para tal efecto.

Los propietarios, responsables, encargados y ocupantes de establecimientos objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Título Quinto

De las Sanciones Administrativas y Medidas de Seguridad Sanitaria

Capítulo I

De las Sanciones Administrativas

ARTÍCULO 52. Dentro del área de salubridad local, si de las actas de verificación se desprenden violaciones a los preceptos de la Ley de Salud o a este Reglamento, serán sancionadas administrativamente por la Dirección, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, y;
- IV. Arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 53. El acto u omisión contrario a lo establecido en las disposiciones señaladas en el presente Reglamento, deberá ser objeto, previo dictamen, de orientación y educación a los infractores con independencia de que se apliquen si procedieren las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 54. Al imponerse una sanción, deberá de notificarse por escrito a su acreedor en el domicilio en que se haya levantado el acta de visita de verificación. La sanción administrativa deberá fundarse y motivarse.

Para la calificación e imposición de una sanción, se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de la comunidad;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- IV. La reincidencia del infractor.

ARTÍCULO 55. Corresponde a la Dirección levantar la cédula del estudio socioeconómico del infractor ya sea desde la visita de verificación o durante el procedimiento administrativo antes que culmine en sanción administrativa, multa. En caso de que la visita sanitaria no fuera atendida por el propietario, se citará para el levantamiento de cédula.

ARTÍCULO 56. Cuando la infracción, no sea grave o no dañe o pueda no dañar a terceros en sus bienes o personas, procederá la aplicación de la amonestación con apercibimiento.

ARTÍCULO 57. La aplicación de las multas que correspondan, se hará sin perjuicio de que la autoridad sanitaria dicte las medidas de seguridad que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

ARTÍCULO 58. Se sancionará con multa conforme a lo siguiente:

- I. Equivalente de 10 a 100 UMA, la violación al artículo 44;
- II. Equivalente de 1 a 500 UMA, la violación a cualquiera de las fracciones de los artículos 26, 27, 28, 35, 36, 38, 40, 41, 45, 46 y 47;
- III. Equivalente de 1 a 1000 UMA, la violación al artículo 22, y;
- IV. Equivalente de 1000 a 4000 UMA, la violación al artículo 51.

ARTÍCULO 59. En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda, entendiéndose por esto, que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, dos o más veces, dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

La notificación para la aplicación de la multa deberá ser mediante una orden por escrito debidamente fundada, motivada y de manera personal, atendiéndose directamente con el propietario o representante legal del establecimiento, levantándose una cédula de notificación. De no encontrarse las personas en mención, se levantará el formato de citatorio correspondiente entregándose a cualquier persona que atienda a la notificación.

Si se negare el propietario y/o representante legal del establecimiento a firmar la notificación de la multa, o cualquier persona que atienda la diligencia a recibir el documento, se hará mediante instructivo.

ARTÍCULO 60. Se procederá a la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

- I. Cuando el peligro para la salud de las personas se origine por la violación reiterada de los preceptos del presente Reglamento, la Ley de Salud y de demás disposiciones que emanen de esta última, constituyendo rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria;
- II. Cuando después de la reapertura de un establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio, por motivo de suspensión de trabajos o actividades, o clausura temporal, las actividades que en éste se realicen, sigan constituyendo un peligro para la salud;
- III. Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por naturaleza del establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población;
- IV. Cuando se compruebe que las actividades que se realizan en un establecimiento violen las disposiciones sanitarias, constituyendo un peligro grave para la salud; y
- V. Por reincidencia en tercera ocasión.

Capítulo II De las Medidas de Seguridad

ARTÍCULO 61. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades o la prevención de los riesgos respectivos. Podrán modificarse cuando cambien las circunstancias que las motivaron.

ARTÍCULO 62. Para efectos del presente Reglamento, se consideran medidas de seguridad las siguientes:

- I. La observación personal;
- II. La vacunación de personas;
- III. La vacunación de animales;
- IV. La destrucción o control de insectos u otras faunas transmisoras y nocivas;
- V. La suspensión de trabajos o servicios, y;
- VI. Las demás que para tal efecto señale la Ley de Salud y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 63. Se ejecutará como medida sanitaria la destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva, cuando éstos constituyan un peligro grave para la salud de las personas.

ARTÍCULO 64. Se podrá ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos, cuando de continuar aquellos, pongan en peligro la salud de las personas.

La suspensión de trabajos o servicios será temporal, podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas, para lo cual, se ejecutarán las acciones necesarias que permitan la referida suspensión.

Durante la suspensión se podrá permitir el acceso de las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron.

Capítulo III

Del Procedimiento para la Aplicación de las Medidas de Seguridad y Sanciones

ARTÍCULO 65. Las autoridades sanitarias competentes con base en el resultado de la verificación, emitirá el dictamen correspondiente, en el cual se dicten las medidas necesarias para corregir en su caso, las irregularidades que hubieren encontrado, notificándolas al interesado y dándole un plazo hasta de 15 días naturales para su corrección, apercibiéndole que de no acatar las medidas recomendadas, se aplicarán las sanciones que establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 66. Las autoridades sanitarias competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

ARTÍCULO 67. Turnada una acta de verificación, la Dirección, a través del área que designe citará al interesado personalmente o por correo certificado

con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de quince, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes, en relación con los hechos asentados en la propia acta.

ARTÍCULO 68. El cómputo de los plazos que señale la autoridad sanitaria competente para el cumplimiento de sus disposiciones, se hará entendiendo los días como naturales, con las excepciones que la Ley de Salud establezca.

ARTÍCULO 69. Una vez oído al presunto infractor o a su representante legal y desahogadas las pruebas que ofreciere y fueren admitidas, se procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes, a dictar, por escrito, la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o a su representante legal.

ARTÍCULO 70. En caso de que el presunto infractor no compareciera dentro del plazo fijado por el artículo 67 del presente Reglamento, se procederá a dictar en rebeldía, la resolución definitiva y a notificarla personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 71. En los casos de suspensión de trabajos o de servicios, o de clausura temporal o definitiva, parcial o total, el personal comisionado para su ejecución procederá a levantar el acta circunstanciada de la diligencia, siguiendo para ello los requisitos y lineamientos generales establecidos para las verificaciones.

ARTÍCULO 72. Cuando del contenido de un acta de verificación se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad sanitaria competente formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas que procedan.

ARTÍCULO 73. DEROGADO

Título Sexto Del Recurso de Inconformidad

Capítulo Único Del Recurso de Inconformidad

ARTÍCULO 74. En contra de los actos y resoluciones que dicten las autoridades sanitarias municipales por la aplicación del presente Reglamento, que den fin a una instancia o resuelvan un expediente, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad en los términos y formalidades

procesales señalados en el Capítulo IV del Título Décimo Cuarto de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Coordinación Municipal de Salud permanecerá dentro de la estructura administrativa de la Dirección General de Desarrollo Social hasta que el H. Ayuntamiento emita Acuerdo diverso.

ARTÍCULO TERCERO.- La Coordinación Municipal de Salud tendrá un plazo de 60 días calendario, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para implementar las acciones necesarias de orientación y educación a los propietarios, responsables, encargados y ocupantes de los establecimientos, con la finalidad de dar cumplimiento a las condiciones físico sanitarias, y ejecutarlas de manera permanente dentro su plan de trabajo anual.

POR TANTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 70 FRACCIONES I Y VI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUNAJUATO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA CIUDAD DE CELAYA, GUANAJUATO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2009.

**LAE. GERARDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
LIC. JOSÉ TRINIDAD MARTÍNEZ SOTO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
(Rúbricas)**

NOTA:

Se reforman las fracciones III y VI del artículo 2; segundo párrafo del artículo 3; fracciones I y II, así como el párrafo segundo del artículo 4; artículo 5; párrafo primero del artículo 6; párrafo primero, fracciones I, II, III, V, VI, VII y IX , así como el párrafo segundo del artículo 7; artículo 8; artículo 10; párrafo primero y fracciones IX y X del artículo 11; artículo 12; artículo 13; párrafo primero del artículo 14; segundo párrafo del artículo 20; artículo 22; primer párrafo del artículo 23; artículo 25; fracción V del artículo 26; artículo 29; segundo párrafo del artículo 30; párrafo primero del artículo 33; artículo 34; artículo 36; artículo 39; artículo 48; fracción I del artículo 50; primer párrafo del artículo 52; artículo 55; fracciones I, II, III y IV del artículo 58; segundo párrafo del artículo 59; artículo 67; artículo 70 y artículo 74; **Se adiciona** la fracción XIX al artículo 2; las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV y XV al artículo 7; una sección I denominada “Área de Campañas de Salud”, con el artículo 14 BIS; una sección II denominada “Área de Regulación, Control y Fomento Sanitario”, con el artículo 14 TER; una sección III denominada “Área Administrativa”, con el artículo 18 BIS; **Se derogan** los artículos 9, 15, 16, 17, 18 y 73 del Reglamento de Salud para el Municipio de Celaya, Gto., mediante Acuerdo Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 174, Segunda Parte, de fecha 30 agosto de 2018.